



Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección A
rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones.judiciales@enel.com; andres.amaya@enel.com
Bogotá D.C.

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 250002337000202100479-00

Demandante: CODENSA S. A E.S.P

Demandada. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Magistrada Ponente: Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

REMBERTO QUANT GONZALEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.077.841 expedida en Remolino Magdalena, con tarjeta profesional de abogado No.64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, según poder legalmente otorgado por el Director Jurídico Operativo, el cual adjunto, estando dentro del término legal otorgado concurre a su Despacho, para presentar **CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL** de la referencia, así:

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorables Magistrados, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que los actos acusados no están incurso en ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos y la parte actora, no ha desvirtuado la presunción de legalidad de los mismos en esta demanda.

En cuanto a la pretensión contenida en el numeral 1.1., de la demanda, me opongo a esta pretensión en la que la parte actora, solicita se declare la nulidad la nulidad del Rad. No. 20212029219 del 14 de mayo de 2021, “Respuesta a su comunicación de marzo de 2021, radicado CAR No. 20211027086 de 31/03/2021, Reclamación Factura TUSO No. 201813200



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



de 05/11/2020, PCH Río Negro; toda vez que dichos actos administrativos, no se encuentran incursos en ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos y no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de que gozan los mismos.

En cuanto a la pretensión contenida en el numeral 1.2., de la demanda, en la que solicita se declare la nulidad de la se declare la nulidad del Rad. 20212052821 del 14 de julio de 2021, “Respuesta a su oficio de mayo de 2021, radicado CAR No. 20211042653, recurso de Reposición contra el oficio No. 20212029219, respuesta al radicado anterior No. 202211027086, Factura TUSO No. 201813200, PCH Rionegro, expedidos por mí representada la misma no es procedente, toda vez que dicho acto administrativo, no se encuentra viciado por ninguna de causales de nulidad de los actos administrativos, ya que la misma fue expedida ajustada a la Constitución, la Ley y los Reglamentos y en ella no se tipifica ninguna de la causales de nulidad de los actos administrativos, ya que fue expedido por funcionario competente, motivados con razones y fundamentos verdaderos, respetando el derecho de audiencia y de defensa, sin desviación de poder y amparados por el principio de legalidad de que gozan los actos administrativos, el cual no ha sido desvirtuado por la parte actora en este proceso.

En cuanto a la pretensión contenida en el numeral 1.3., de la demanda, en la que solicita la declare la nulidad de la Factura TUSO No. 201813200, expedida por mi representada, como se dijo anteriormente, representada la misma no es procedente, toda vez que dicho acto administrativo, no se encuentra viciado por ninguna de causales de nulidad de los actos administrativos, ya que la misma fue expedida ajustada a la Constitución, la Ley y los Reglamentos y en ella no se tipifica ninguna de la causales de nulidad de los actos administrativos, ya que fue expedido por funcionario competente, motivados con razones y fundamentos verdaderos, respetando el derecho de audiencia y de defensa, sin desviación de poder y amparados por el principio de legalidad de que gozan los actos administrativos, el cual no ha sido desvirtuado por la parte actora en este proceso.



En cuanto a la pretensión contenida en el numeral 1.4., de la demanda, en la que solicita el restablecimiento del derecho, el mismo no es procedente, toda vez que los actos administrativos objeto de este medio de control, no se encuentran incursos en ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos y por tal virtud, mal podría provenir de ellos un presunto perjuicio y en consecuencia el restablecimiento del derecho.

En cuanto a la pretensión contenida en el numeral 1.4.1, de la demanda, en la que solicita que se declare que CODENSA S.A., solo estaba obligada para el año 2018 a pagar la transferencia del sector eléctrico; lo cual no es procedente, ya que la liquidación de la tasa por uso de agua a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, se realizó conforme a las condiciones que las normas exigían para este tipo de proyecto de generación eléctrica y por tal razón no hay lugar a una nueva liquidación, como lo pretende la parte actora.

En cuanto a la pretensión subsidiaria contenida en el numeral 1.4.2, de la demanda, en la que solicita que como restablecimiento del derecho de CODENSA, declarando que se encontraba obligada a pagar transferencias del sector eléctrico, entonces solicito que se reestablezca el derecho ordenando liquidar la TUSO asociada a la concesión de uso industrial, pero única y exclusivamente sobre la base gravable del recurso efectivamente captado en los días indicados en este memorial, conforme a los términos de la concesión de agua para generación de energía eléctrica otorgada en la Resolución CAR 433 de 2007, y no por el total del caudal concesionado, como lo pretende la CAR. Es decir, señalando que CODENSA está obligada al pago de las TUSO por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$454.430.995), la misma no es procedente, toda vez que la liquidación realizada de la tasa por uso del agua, se encuentra debidamente soportada en los antecedentes y actos administrativos que la liquidaron, ajustada la misma a las normas y condiciones vigentes para el momento de su causación.

En cuanto a la pretensión contenida en el numeral 1.4.3, de la demanda, en la que solicita que como restablecimiento del derecho, que no son de su cargo, las costas administrativas en la que incurrió la CAR ni las costas de este proceso; sobre este particular, las costas del proceso dependerá de las resueltas del proceso y en el evento de que el fallo sea favorable a mi representada, es mandato legal que se condene en costas a la parte vencida.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

En cuanto a la pretensión contenida en el numeral 1.4.4, de la demanda, en la que solicita que como restablecimiento del derecho, se condene a la CAR al pago de costas y agencias en derecho, considero que las mismas no tendrán lugar, toda vez que los actos acusados fueron expedidos ajustados a la constitución, la ley y los reglamentos y en tal sentido no hará lugar a costas y agencias en derecho en favor de la demandante, sino que las mismas serán decretadas en su contra.

2.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Honorables Magistrados, en cuanto a los hechos del presente medio de control, expuestos en el numeral 3.1, me permito pronunciarme con relación a cada uno de ellos, así:

Con relación a los hechos del numeral 3.1.1, de los hechos son ciertos conforme lo afirma la parte actora en su escrito de demanda.

En cuanto a los hechos del numeral 3.1.2., Son ciertos.

En Cuanto al hecho del numeral 3.1.3, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.1.4., es cierto

En Cuanto al hecho del numeral 3.1.5., es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.1.6., es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.2.1, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.2.2, es cierto.

En cuanto a los hechos del numeral 3.2.3, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.2.4, es cierto, pero el hecho de que el uso industrial estuviera en discusión, no le quitaba la obligación del pago de la tasa por uso sobre el mismo.

En Cuanto al hecho del numeral 3.2.5, La obligación legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, es cobrar la tasa por uso conforme el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

En Cuanto al hecho del numeral 3.2.6, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.1, es cierto.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.2, es cierto, según lo manifiesta en su escrito, pero esta situación por sí misma no genera que la autoridad competente que es el Ministerio de Minas y Energía, hubiera expedido un acto administrativo que declarara tal situación.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.3, es cierto, pero esta situación por sí misma no genera que la autoridad competente que es el Ministerio de Minas y Energía, hubiera expedido un acto administrativo que declarara tal situación.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.4, es cierto, la comunicación enviada, pero para el año 2017, la capacidad nominal instalada para la generación de energía, no se había modificado, por tal razón la liquidación y cobro de la tasa se debía hacerse como tasa por uso de agua y no como transferencia del sector eléctrico como lo pretende la parte actora y en tal sentido no se configura el pago de lo no debido.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.5, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.6, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.7, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.8, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.9, Frente a este hecho es preciso manifestar, que esta situación, no desvirtúa el hecho de la sociedad demandante siguiera captando la totalidad de la concesión de aguas otorgada en un caudal de 15 metros cúbicos sobre segundo.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.10, es cierto, por lo tanto para el año 2018, no había acto administrativo que hubiera modificado la capacidad instalada para la generación de energía.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.11, es cierto,

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.12, es cierto, pero esa situación por sí sola no modificó legalmente la capacidad instalada para la generación de energía.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.13, es cierto. conforme lo manifiesta en su escrito, pero jurídicamente, no había un acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía que declarara la nueva capacidad instalada



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



para generar energía y de hacerlo solo tiene vigencia hacia el futuro y no de forma retroactiva.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.14, puede ser cierto, es cierto, pero los actos administrativos tienen aplicación hacia el futuro y no de forma retroactiva como lo pretende la parte demandante.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.15, es cierto, pero los actos administrativos, rigen hacia el futuro, no son retroactivos y esta situación nunca fue notificada oficialmente a la CAR.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.16, es cierto, pero para esos años se debe cobrar la tasa por uso, ya que los actos administrativos, rigen hacia el futuro, no son retroactivos, como lo pretende la parte actora.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.17, Es cierto lo relacionado con la visita técnica practicada por la CAR, así como lo evidenciado y conceptuado como resultado de la misma.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.18. Debe probarse.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.19, es cierto, pero la CAR, resolvió todos y cada uno de los argumentos planteados por la parte actora.

En Cuanto al hecho del numeral 3.3.20, es cierto, pero los actos administrativos, rigen hacia el futuro, no son retroactivos y esta situación nunca fue notificada oficialmente a la CAR.

En Cuanto al hecho del numeral 3.4.1, es cierto.

En Cuanto al hecho del numeral 3.4.2, es cierto, pero en ese acto se dejó claro cuál era el volumen objeto de cobro, el cual quedó calculado en 388,800.000 metros cúbicos y que la nueva factura debía pagarse dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, tal y como se estableció en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020, acto que quedó debidamente ejecutoriado.

En Cuanto al hecho del numeral 3.4.3, es cierto, la expedición de la nueva factura, pero no es cierto qué, al resolverse la reclamación, no se hubiera establecido unos parámetros para su liquidación, lo cual está establecido en el volumen objeto de cobro el cual quedó calculado en 388,800.000 y que la



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

nueva factura debía pagarse dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, tal y como se estableció en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020.

En Cuanto al hecho del numeral 3.4.4, es cierto, por cuanto esta nueva factura es un acto de ejecución de lo resuelto en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020, y de ninguna manera se podía abrir una nueva vía administrativa, la cual quedó definida con la expedición de la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020.

En Cuanto al hecho del numeral 3.4.5, es cierto, que la parte actora interpuso un recurso de reposición, pero esta nueva factura es un acto de ejecución de lo resuelto en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020, y de ninguna manera se podía abrir una nueva vía administrativa, la cual quedó definida con la expedición de la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020.

En Cuanto al hecho del numeral 3.4., es cierto, pero esta nueva factura es un acto de ejecución de lo resuelto en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020, y de ninguna manera se podía abrir una nueva vía administrativa, la cual quedó definida con la expedición de la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020.

En Cuanto al hecho del numeral 4.1, es un interrogante que se plantea la parte actora, pero esta nueva factura es un acto de ejecución de lo resuelto en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020, y de ninguna manera se podía abrir una nueva vía administrativa, la cual quedó definida con la expedición de la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020.

En Cuanto al hecho del numeral 4.2, es un interrogante que se plantea la parte actora, pero esta nueva factura es un acto de ejecución de lo resuelto en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020, y de ninguna manera se podía abrir una nueva vía administrativa, la cual quedó definida con la expedición de la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020; el hecho que en el formato de la factura hubiera quedado que procedía la reclamación, de ninguna manera podía desconocerse lo resuelto en el acto administrativo antes mencionado y que ordenó la expedición de la misma y que el volumen a cobrar era de 388.800.000 metros cúbicos.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

En Cuanto al hecho del numeral 4.3., es un interrogante que se plantea la parte actora, pero ya sobre este particular es de reiterar que lo que aplicaba era la tasa por uso, cuyo volumen quedó establecido al resolver la reclamación y que quedó debidamente ejecutoriado en la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020, al no interponerse recurso contra este acto administrativo.

En Cuanto al hecho del numeral 4.4., es un interrogante que se plantea la parte actora, esta nueva factura es un acto de ejecución de lo resuelto en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020, y de ninguna manera se podía abrir una nueva vía administrativa, la cual quedó definida con la expedición de la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020; el hecho que en el formato de la factura hubiera quedado que procedía la reclamación, de ninguna manera podía desconocerse lo resuelto en el acto administrativo antes mencionado y que ordenó la expedición de la misma y que el volumen a cobrar era de 388.800.000, metros cúbicos.

En Cuanto al hecho del numeral 4.5., es un interrogante que se plantea la parte actora, esta nueva factura es un acto de ejecución de lo resuelto en el artículo 2º de la Resolución 80207100182 de 31 de agosto de 2020, y de ninguna manera se podía abrir una nueva vía administrativa, la cual quedó definida con la expedición de la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020; el hecho que en el formato de la factura hubiera quedado que procedía la reclamación, de ninguna manera podía desconocerse lo resuelto en el acto administrativo antes mencionado y que ordenó en su artículo 2º expedición de la misma y que el volumen a cobrar era de 388.800.000 metros cúbicos.

En Cuanto al hecho del numeral 4.6., es un interrogante que se plantea la parte actora, pero son apreciaciones de la parte actora, que no desvirtúa lo consignado en la Resolución Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020, acto que ordenó la expedición de la nueva factura tomando para ello un volumen de 388.800.000 metros cúbicos de agua, situación que quedó debidamente ejecutoriada, ya que contra este acto no se presentó recurso alguno.





3.- EN CUANTO A LA PRECISIÓN INICIAL QUE HACE LA PARTE ACTORA DE QUE LOS ACTOS DEMANDADOS SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

Honorables Magistrados, considero que los actos administrativos acusados en este Medio de Control, **son actos ejecutivos**, ya que su origen provienen de lo resuelto en la Resolución Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020, que resolvió revocar la Resolución TUSO No,201807250 y ordenó la expedición de la nueva factura; por lo que para este caso particular, los actos demandados son actos de ejecución y en tal sentido, no serían objeto de control judicial, ya que su origen es una orden dada al resolver una reclamación administrativa; por lo que no sería objeto de control por vía jurisdiccional y el acto que pudo ser demandado en su momento fue **la Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020**, situación que no ocurrió.

Honorables Magistrados, sea lo primero precisar que la expedición de la mencionada Factura **No.201813200**, por parte de esta Corporación, fue producto del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, "*Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., se ordena REVOCAR la Factura TUSO No. 201807250 de la vigencia 2018 y EXPEDIR nueva factura para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2018, por concepto del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas, y se toman otras decisiones*".

Cabe resaltar, que al resolverse la reclamación presentada por la sociedad CODENSA S.A E.S.P., contra la factura TUSO No.201807250, para la vigencia 2018, con fundamento en concepto técnico, la CAR decidió la reliquidación del cobro de la tasa por uso y en tal sentido mediante la Resolución 20207100182 de agosto 31 de 2020, resolvió la expedición de una nueva factura, la cual está ordenada y con parámetros en el artículo 2 de ese acto administrativo, acto que no fue objeto de recurso y en tal sentido cobró plena vigencia y ejecutoria, por lo que la factura 201813200; lo cual impide que contra esta nueva reliquidación procedan nuevas reclamaciones y recursos.

En este caso se presenta la Excepción de Inepta Demanda, toda vez que los actos demandados, no son objeto de control jurisdiccional, y el acto que pudo ser demandado en su momento fue la **Resolución 80207100182 del 31 de agosto de 2020**, situación que no ocurrió.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 58011111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

4.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Honorables Magistrados, la parte actora en el capítulo de fundamentos de derecho y concepto de la violación, no establece cuales son las normas constitucionales, legales o reglamentarias que presuntamente vulneró mi representada, ni mucho menos desarrolla el concepto de la violación de las mismas.

Honorables Magistrados, sea lo primero precisar que la expedición de la mencionada Factura **No.201813200**, por parte de esta Corporación, fue producto del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, "*Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., se ordena REVOCAR la Factura TUSO No. 201807250 de la vigencia 2018 y EXPEDIR nueva factura para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2018, por concepto del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas, y se toman otras decisiones*".

Cabe resaltar, que al resolverse la reclamación presentada por la sociedad CODENSA S.A E.S.P., contra la factura TUSO No.201807250, para la vigencia 2018, con fundamento en concepto técnico, la CAR decidió la reliquidación del cobro de la tasa por uso y en tal sentido mediante la Resolución 20207100182 de agosto 31 de 2020, resolvió la expedición de una nueva factura, la cual está ordenada y con parámetros en el artículo 2 de ese acto administrativo, acto que no fue objeto de recurso y en tal sentido cobró plena vigencia y ejecutoria, por lo que la factura 201813200; lo cual impide que contra esta nueva reliquidación procedan nuevas reclamaciones y recursos.

5.- RAZONES DE LA DEFENSA

Honorables Magistrados, bajo este título me permito reiterar que los actos administrativos No. 20212029219 del 14 de mayo de 2021, "Respuesta a su comunicación de marzo de 2021, radicado CAR No. 20211027086 de 31/03/2021, Reclamación Factura TUSO No. **201813200 de 05/11/2020**, PCH Río Negro, **no** se encuentran viciados por ninguna de causales de nulidad de los actos administrativos, ya que los mismos fueron expedidos ajustado a la Constitución, la Ley y los Reglamentos y en ellos no se tipifica



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 58011111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ninguna de la causales de nulidad de los actos administrativos, ya que fueron expedidos por funcionario competente, motivados con razones y fundamentos verdaderos, respetando el derecho de audiencia y de defensa, sin desviación de poder y amparados por el principio de legalidad de que gozan los actos administrativos, el cual no ha sido desvirtuado por la parte actora en este proceso.

Honorables Magistrados, sea lo primero precisar que la expedición de la mencionada Factura **No.201813200**, por parte de esta Corporación, fue producto del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, "*Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., se ordena REVOCAR la Factura TUSO No. 201807250 de la vigencia 2018 y EXPEDIR nueva factura para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2018, por concepto del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas, y se toman otras decisiones*".

Cabe resaltar, que al resolverse la reclamación presentada por la sociedad CODENSA S.A E.S.P., contra la factura TUSO No.201807250, para la vigencia 2018, con fundamento en concepto técnico, la CAR decidió la reliquidación del cobro de la tasa por uso y en tal sentido mediante la Resolución 20207100182 de agosto 31 de 2020, resolvió la expedición de una nueva factura, la cual está ordenada y con parámetros claros en el artículo 2 de ese acto administrativo, acto que no fue objeto de recurso y en tal sentido cobró plena vigencia y ejecutoria, por lo que la factura **201813200** es la reliquidación hecha; lo cual impide que contra esta nueva reliquidación procedan nuevas reclamaciones y recursos, al ser un acto ejecutivo.

Es de señalar que al responderse la reclamación, presentada por la parte actora contra la factura objeto de esta demanda, se hicieron las siguientes argumentaciones por parte de mi representada:

“En efecto, la expedición de la Resolución referenciada en el inciso anterior, estuvo precedida de la presentación de una Reclamación por parte de CODENSA S.A. E.S.P., según oficio con radicado No. 20191155842 de 13/11/2019, en el que se solicitó:

“ANULAR la factura TUSO No. 201807250 por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$943.818.221 m/cte), expedida por concepto de tasa de uso de agua en virtud de la concesión de agua para uso industrial, toda vez que según establece el





artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el instrumento aplicable para la vigencia 2018 es el pago de transferencias del sector eléctrico.”

Con el fin de atender la petición formulada, la Corporación expidió la Resolución No. 80207100182, en cuya parte considerativa se consignaron los argumentos técnicos y jurídicos con fundamento en los cuales se resolvió:

“ARTICULO 1º. REVOCAR la Factura TUSO No. 201807250 a nombre de la empresa CODENSA S.A. E.S.P. con NIT 830037248-0, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$943.818.221), correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y efectuar los ajustes contables a que haya lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2º. EXPEDIR una nueva factura para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2018, a nombre de la empresa CODENSA S.A. E.S.P. con NIT 830037248-0, teniendo en cuenta la liquidación enviada por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, y establecer como fecha límite de pago a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, acorde con la siguiente información:

(...)”

Con fundamento en la autorización contenida en el oficio radicado bajo el No. 20201149456 de 03/09/2020 proveniente de CODENSA S.A. E.S.P., mediante oficio No. 20202153891 de 07/09/2020, la Secretaría General de la Corporación efectuó la notificación electrónica de la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020 no se interpuso recurso alguno, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 22 de Septiembre de 2020, según lo definido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), lo cual fue certificado por la Secretaria General de la Entidad.

Dando cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 80207100182, y con fundamento en la información técnica suministrada por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, la Corporación



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



expidió una nueva Factura (No. 201813200) por concepto de Tasa por Utilización de Aguas por el período comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018, por valor de \$786.515.180, con fecha límite de pago 26 de Noviembre de 2020.

Mediante comunicación No. 20202180875 de 06/11/2020, la Profesional Especializada del Área de Facturación y Cartera de la Corporación remitió a la empresa deudora la Factura TUSO No. 201813200, solicitó su pago, e informó el plazo establecido para el efecto.

Ante la falta de pago de la Factura No. 201813200 expedida, que a su vez quedó ejecutoriada el 27 de Noviembre de 2020, mediante Memorando Interno No. 20213008263 de 11/02/2021, dicho título ejecutivo fue remitido al Área de Cobro Coactivo de la Corporación, en aplicación de lo indicado en el Manual Interno de Cartera de la CAR (Resolución No. 3446 de 2019).

Mediante Auto DAF No. 0163 de 22 de Febrero de 2021, el Área de Cobro Coactivo de la Corporación avocó conocimiento del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 6687 en contra de CODENSA S.A. E.S.P., y mediante Auto DAF No. 0246 de 17 de Marzo de 2021 libró Mandamiento de Pago por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$786.515.180), por la falta de pago de la obligación contenida en la Factura TUSO No. 201813200, junto con otra obligación insoluta adeudada por la misma empresa.

Con fundamento en la autorización contenida en la comunicación radicada bajo el No. 20211024291 de 19/03/2021 proveniente de CODENSA S.A. E.S.P., mediante oficios Nos. 20212014889, 20212014890 y 20212014891 de 19/03/2021, la Profesional Especializada del Área de Cobro Coactivo de la Corporación efectuó la notificación electrónica del Auto DAF No. 0246 de 17 de Marzo de 2021.

Mediante comunicación radicada bajo el No. 20211027086 de 31/03/2021, el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. E.S.P., presentó Reclamación contra la Factura TUSO No. 201813200 de 05/11/2020, y presentó la siguiente solicitud:

“Sírvasse ANULAR la factura TUSO No. 201807250 por un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$786.515.180 M/CTE), expedida por concepto de tasa de uso de agua en virtud de la concesión de agua para uso industrial, toda vez que según establece el artículo 45 de la



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Ley 99 de 1993, para la vigencia 2018 el instrumento aplicable es el pago de transferencias del sector eléctrico.”

Se observa que en esta última solicitud presentada por la empresa deudora existe una inconsistencia por cuanto la Factura No. 201807250, que en su momento fue expedida por la suma de \$943.818.221, fue revocada mediante la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, y la Factura que se expidió posteriormente fue la No. 201813200, esta sí por valor de \$786.515.180.

En tal sentido, entendemos que la Factura respecto de la cual se presenta Reclamación y solicitud de “Anulación”, realmente es la Factura No. 201813200, expedida a nombre de CODENSA S.A. E.S.P. por concepto de Tasa por Utilización de Aguas por el período comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018, por valor de \$786.515.180, que tenía como fecha límite de pago el 26 de Noviembre de 2020, como además se indica en la Referencia de su comunicación con radicado No. 20211027086 de 31/03/2021.

Hechas las aclaraciones y precisiones contenidas en líneas precedentes, comedidamente se informa al Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. E.S.P., que el procedimiento administrativo derivado de la facturación, cobro y reclamación de la Tasa por Utilización de Aguas, por el período comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018, según concesión de Aguas inicialmente concedida a la Empresa de Energía de Cundinamarca mediante Resolución No. 433 de 27 de Marzo de 2007, cuyo titular paso a ser CODENSA S.A. E.S.P., concluyó luego de haber agotado todas las etapas legales y reglamentarias, por lo que no resulta viable presentar una nueva Reclamación por el mismo concepto, cuando la Administración ya se pronunció de fondo sobre el particular.

En consecuencia, le solicitamos atenerse a las razones de tipo técnico y jurídico contenidas en la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, que contiene decisiones respecto de las cuales se han respetado los derechos de defensa y del debido proceso, según lo explicado en este escrito.

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que las gestiones para obtener el pago de la obligación contenida en la Factura No. 201813200, ya se encuentran inmersas dentro de un procedimiento de Cobro Coactivo, según Expediente No. 6687, amablemente le informamos que todas sus peticiones, pronunciamientos o recursos frente a este tema en particular, se



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



surtirán bajo la cuerda procesal propia del precitado Expediente, acorde con lo previsto en la Ley 1066 de 2006, y en la normatividad aplicable del Estatuto Tributario

Honorables Magistrados, una vez resuelta la reclamación contra la Resolución 201813200, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la CAR.

“Recurso de Reposición” contra el oficio No. 20212029219 de 14/05/2021 expedido por esta Dirección Administrativa y Financiera, con el que a su vez se había dado respuesta a su comunicación anterior con radicado No. 20211027086 de 31/03/2021, relacionada con la reclamación de la Factura TUSO No. 201813200 de 5 de Noviembre de 2020 expedida a nombre de CODENSA S.A., por concepto de Tasa por Utilización de Aguas por la vigencia 2018.

Tal como le manifestamos de manera explícita en el oficio recurrido, **nuevamente** le recordamos que la expedición de la Factura en comento (No. 201813200 de 2020) fue producto del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, *"Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., se ordena REVOCAR la Factura TUSO No. 201807250 de la vigencia 2018 y EXPEDIR nueva factura para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2018, por concepto del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas, y se toman otras decisiones"*.

Recuérdese también que la expedición de la Resolución referenciada en el inciso anterior, fue producto de la presentación de una Reclamación por parte de CODENSA S.A. E.S.P., según oficio con radicado No. 20191155842 de 13/11/2019, en el que expresamente se solicitó la anulación de la Factura No. 201807250, en los siguientes términos:

“ANULAR la factura TUSO No. 201807250 por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$943.818.221 m/cte), expedida por concepto de tasa de uso de agua en virtud de la concesión de agua para uso industrial, toda vez que según establece el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el instrumento aplicable para la vigencia 2018 es el pago de transferencias del sector eléctrico.”
(Resaltado fuera del texto)

Habiéndose analizado los argumentos presentados por CODENSA S.A., y luego de haber obtenido conceptos técnico y jurídico expedidos por la



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, y por la Dirección Jurídica de la Corporación, se expidió la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, en cuyos considerandos se consignaron de manera detallada los argumentos técnicos y jurídicos con fundamento en los cuales se resolvió anular la Factura TUSO No. 201807250 y expedir una nueva Factura para el período comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Octubre de 2018 por concepto de Tasa por Utilización de Aguas - TUSO.

Esta Resolución fue **debidamente notificada**, teniendo en cuenta que CODENSA S.A. autorizó expresamente la notificación vía correo electrónico, según comunicación No. 20201149456 de 03/09/2020, radicada en la CAR bajo el No. 20202153891 de 07/09/2020, por lo que la Secretaría General de la Corporación procedió a efectuar la notificación electrónica de la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020.

El Artículo 6°. de la Resolución DAF No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, definió explícitamente la manera en que podría ser impugnado dicho acto administrativo, acorde con la normatividad vigente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 (Notificación o comunicación de actos administrativos) del Decreto 491 de 2020, el cual deberá interponerse ante la Dirección Administrativa y Financiera a través del correo electrónico sau@car.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.”
(Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución tuvo lugar el día **7 de Septiembre de 2020**, CODENSA S.A. tuvo la oportunidad legal de impugnar el acto administrativo hasta el día **21 de Septiembre de 2020**, pero al no hacer uso de dicha facultad, el mismo quedó ejecutoriado el día **22 de Septiembre de 2020**, según fue certificado por la Secretaría General de la Corporación.

Por las razones hasta aquí anotadas, y ante la solicitud de anulación de la Factura No. 201807250 presentada por CODENSA, según oficio anterior No. 20211027086, fue que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, dio respuesta completa, formal y de fondo a dicha solicitud, en los términos que a continuación se transcriben, y que hoy reiteramos de manera integral:



*“Se observa que en esta última solicitud presentada por la empresa deudora existe una inconsistencia por cuanto la Factura **No. 201807250**, que en su momento fue expedida por la suma de **\$943.818.221**, fue revocada mediante la Resolución No.80207100182 de 31 de Agosto de 2020, y la Factura que se expidió posteriormente fue la **No.201813200**, esta sí por valor de **\$786.515.180**.*

*En tal sentido, entendemos que la Factura respecto de la cual se presenta Reclamación y solicitud de “Anulación”, realmente es la Factura **No. 201813200**, expedida a nombre de **CODENSA S.A. E.S.P.** por concepto de Tasa por Utilización de Aguas por el período comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018, por valor de **\$786.515.180**, que tenía como fecha límite de pago el **26 de Noviembre de 2020**, como además se indica en la Referencia de su comunicación con radicado No. 20211027086 de 31/03/2021*

Hechas las aclaraciones y precisiones contenidas en líneas precedentes, comedidamente se informa al Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. E.S.P., que el procedimiento administrativo derivado de la facturación, cobro y reclamación de la Tasa por Utilización de Aguas, por el período comprendido entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018, según concesión de Aguas inicialmente concedida a la Empresa de Energía de Cundinamarca mediante Resolución No. 433 de 27 de Marzo de 2007, cuyo titular paso a ser CODENSA S.A. E.S.P., concluyó luego de haber agotado todas las etapas legales y reglamentarias, por lo que no resulta viable presentar una nueva Reclamación por el mismo concepto, cuando la Administración ya se pronunció de fondo sobre el particular.

En consecuencia, le solicitamos atenerse a las razones de tipo técnico y jurídico contenidas en la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, que contiene decisiones respecto de las cuales se han respetado los derechos de defensa y del debido proceso, según lo explicado en este escrito.”

A pesar de la claridad con que fueron expuestos estos argumentos, CODENSA S.A. ha insistido en solicitar en “*el análisis y resolución de los temas de fondo abordados en la reclamación de la referencia*”, como si esos mismos temas no hubieran sido analizados y resueltos con anterioridad.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 58011111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Independiente de lo anterior, se procede en esta oportunidad a dar respuesta a cada uno de los numerales descritos en el oficio radicado bajo el No. 20211042653 de 27/05/2021, en los siguientes términos:

En relación con el **numeral 1.1** (*La CAR de forma explícita otorgó la posibilidad de presentar la reclamación respectiva*), y en concordancia con lo expuesto en líneas

precedentes, se reitera que la expedición de la Factura No. 201813200 fue producto de la decisión contenida en la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, por lo que en estricto sentido no es una nueva Factura sobre la que pueda recaer nuevamente toda la actuación administrativa.

En cuanto a la interpretación del Artículo 2.2.9.6.1.16 del Decreto 1076 de 205, Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, según la cual “*la ley consagra la posibilidad de presentar múltiples reclamaciones con relación al cobro de la tasa por utilización de aguas*” (según afirma la empresa usuaria Codensa), consideramos que ello no es lo que indica dicha norma, ya la pluralidad allí descrita de presentar “reclamos y aclaraciones” se predica de los “usuarios sujetos al pago de la tasa”, esto es, a todos los destinatarios de la norma en comento. En tal sentido, no se considera acertado indicar que con base en el artículo referenciado, CODENSA S.A. pueda presentar nueva y repetidamente reclamaciones sobre temas que ya han sido decididos por la Corporación, como ocurre en el caso específico que nos ocupa.

En cuanto al hecho de que el formato de la Factura No. 201813200, expedida como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020, se observa que dicho cuadro se incluye en TODAS las Facturas que expide la CAR por concepto de cobro de Tasa por Utilización de Aguas, y se encuentra ubicado en la parte inferior izquierda de las Facturas. En este punto se resalta que el mismo cuadro estaba incluido en la Factura inicial No. 201807250 de 30 de Abril de 2019 (ver página 4 de la Resolución No. 80207100182), por lo que precisamente CODENSA S.A. presentó la reclamación que fue resuelta con dicho acto administrativo.

En consecuencia, alegar que el mismo recuadro de formato contenido en la nueva Factura expedida con ocasión de la pluricitada Resolución No. 80207100182, carece de toda lógica, ya que la cadena de reclamaciones sobre el mismo asunto sería, en teoría, infinita.

Por las mismas razones, no se considera que se haya inducido en error a la empresa usuaria CODENSA S.A., ya que existió todo un procedimiento



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 58011111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



administrativo previo, del que fue notificado legalmente, y respecto del cual, frente al último acto administrativo proferido (Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2020), en el que se indicaron expresamente el recurso que procedía y el plazo para formularlo, acorde con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011), **NO SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO**, por lo que la actuación quedó en firme, con el consecuente traslado del asunto al Área de Cobro Coactivo, ante el no pago de la obligación respectiva.

En relación con el **numeral 1.2** (*El valor determinado en la Factura TUSO 201813200 de 05 de noviembre de 2020 no ha sido controvertido*) se observa que las razones y argumentos formulados por CODENSA S.A., si fueron detalladamente analizados como paso previo a la expedición de la Resolución No. 80807100182, por lo que la nueva Factura que se expidió con ocasión de dicho acto administrativo, se fundamentó en la información técnica suministrada por la DESCA, que fue transcrita en el texto de la Resolución, y sobre la cual CODENSA S.A. no hizo pronunciamiento alguno, por lo que dicha decisión, como todas las demás contenidas en el acto administrativo, quedaron en firme.

El primer inciso de la página 5 del escrito presentado por CODENSA S.A., indica:

*“Así, aunque la Resolución No. 80207100182 de 31 de agosto de 2020 revoca la factura TUSO No. 201807250 y ordena expedir una nueva factura “teniendo en cuenta la liquidación enviada por la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA”, **el nuevo valor liquidado por la Corporación es puesto en conocimiento de CODENSA a través de la FACTURA TUSO No. 201807250**, que es la factura sobre la cual versa la reclamación presentada a través del radicado CAR No. 20211027086 de 31 de marzo de 2021.”* (Resaltado fuera del texto)

En relación con este aspecto, se aclara que la nueva Factura, expedida con ocasión de la Resolución No. 80207100182, es la **Factura N° 201813200** y no la N° 201807250, como erróneamente se indica en dicho aparte del escrito. En relación con este detalle, se resalta que, independiente del número de cada una de las Facturas, y del valor exacto que arrojan las liquidaciones respectivas, realmente el concepto definido, reclamado, analizado, resuelto y no recurrido, es uno sólo: **El cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUSO de la vigencia 2018 a cargo de CODENSA S.A.** En tal sentido, no es de recibo el argumento según el cual, la Resolución No. 80207100182 no contenía ninguna decisión susceptible de ser controvertida, cuando con la presentación del escrito respecto del que hoy



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 58011111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

nos pronunciamos contiene argumentos de fondo, que aunque ya habían sido objeto de análisis y decisión por parte de la CAR, hubieran podido ser presentados nuevamente (en su oportunidad legal) con la impugnación no ejercida contra dicho acto administrativo.

En este punto, se recuerda que existen varias posibilidades legales para agotar la vía gubernativa, descritas en el artículo 87 del CPACA, por lo que no resulta viable pretender revivir una actuación administrativa concluida, que no fue recurrida por el interesado, ya que esto iría en contra de lo previsto en el numeral 3° del precitado artículo, que indica:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

(Resaltado fuera del texto)

En relación con el **numeral 1.3** (*Consideraciones de fondo sobre la liquidación de la vigencia 2018*) se observa que allí se formularon los mismos argumentos que en su oportunidad habían sido expuestos dentro del oficio No. 20191155842 de 13/19/2019, posición que, como ya se advirtió, fue objeto de análisis técnico y jurídico, lo que a la postre sirvió como fundamento para adoptar las decisiones contenidas en la Resolución No. 80207100182 de 31 de Agosto de 2021, junto con otros elementos de juicio, como lo fue el Memorando DJUR No. 20203119647 de 13 de mayo de 2020, cuyo contenido fue transcrito en las páginas 34 y 35 de la Resolución No.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 58011111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



80207100182 de 31 de Agosto de 2020, la cual, insistimos, no fue objeto de recurso alguno por parte de CODENSA S.A.

Por lo expuesto en líneas precedentes, no es viable atender favorablemente las peticiones presentadas por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A.,....”

7.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Respecto a la nulidad que se discute en el proceso, por la aplicación de lo establecido en el decreto 1076 de 2015, para el cobro de la tasa por uso correspondiente al período comprendido entre enero y diciembre de 2016, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, me permito aclarar lo siguiente:

El referido artículo de la Carta desarrolla el postulado de que no existe impuesto sin representación comoquiera que establece una restricción expresa, en el sentido que, salvo en los estados de excepción, solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos.

De igual forma esta norma consagra el principio de legalidad tributaria al determinar que *“la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, y las tarifas de los impuestos”*. Solo excepcionalmente, respecto de la tarifa de las tasas y contribuciones, este mismo artículo autoriza que la competencia para fijarla sea atribuida a otras autoridades, siempre que en la ley, la ordenanza o el acuerdo respectivo, se fije el sistema y el método para determinarla.

Del principio de legalidad tributaria, se deriva el de la certeza del tributo, conforme al cual no basta con que sean los órganos colegiados de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que es necesario que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de esos componentes esenciales. Esta exigencia adquiere relevancia a la hora de dar aplicación y cumplimiento a las disposiciones que fijan los gravámenes, pues su inobservancia puede dar lugar a diversas situaciones nocivas para la disciplina tributaria como son la generación de inseguridad jurídica; propiciar los abusos impositivos de los gobernantes; o el fomento de la evasión pues los contribuyentes obligados a



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado.¹

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de certeza tributaria se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas. No obstante, la Corte ha precisado que en tales eventos, la declaratoria de inexecutable solo es posible cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no sea posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica. Sobre las dificultades interpretativas que pueden dar lugar a la declaración de inexecutable de las normas tributarias por falta de claridad de las mismas, la Corte puntualizó:

“Las leyes tributarias, como cualesquiera otras, pueden suscitar variados problemas interpretativos en el momento de su ejecución y aplicación, lo cual no puede de suyo acarrear su inexecutable. Sin embargo, si éstos se tornan irresolubles, por la oscuridad invencible del texto legal que no hace posible encontrar una interpretación razonable sobre cuáles puedan en definitiva ser los elementos esenciales del tributo, se impone concluir que los mismos no fueron fijados y que, en consecuencia, la norma vulnera la Constitución. Toda persona está obligada a pagar los tributos que la ley le imponga, pero la ley no puede exigirlos si ella no atina a decir - en general - quién lo debe hacer y por qué.”²

Así mismo la Corte ha explicado que la certeza del tributo no se opone al carácter general y abstracto de la norma que lo regula. Si bien, los principios de legalidad y certeza del tributo exigen que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen directamente los elementos del gravamen, ello no se opone a la naturaleza general y abstracta de las normas tributarias a las cuales les compete definir con ese carácter, tales elementos. De modo que, no es necesario describir ni particularizar todos los supuestos de hecho que hipotéticamente podrían caer bajo el señalamiento general de las disposiciones.

En este sentido ha hecho las siguientes consideraciones:

“La ley por naturaleza prescribe en forma genérica, y ello es precisamente definir, distinto a describir, por cuanto la definición, propiamente hablando, es una proposición de validez genérica,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-488 de 2000

² Corte Constitucional, Sentencia C-253 de 1995



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

apta para ser referida a las circunstancias específicas, y no generales, por la función ejecutiva, que también representa la voluntad general, pero en una atribución no declarativa, sino de cumplimiento y realización del orden legal. Como se observa, la ley no agota toda la posibilidad jurídica sino que es el fundamento del proceso en el cual, obviamente, está la función ejecutiva, la que gira en torno a ley, ya que requiere autorización legal previa para actuar.”³

Ha indicado también la jurisprudencia, que no siempre resulta exigible que la determinación de los elementos del tributo sea expresa y que no se presenta trasgresión del principio de legalidad tributaria cuando uno de los elementos de la obligación no está determinado en la ley, pero es determinable a partir de ella, como quiera que “(...) *No toda ambigüedad en la ley que crea un tributo o toda dificultad en su interpretación conduce a la inconstitucionalidad de la misma, porque para ello es necesario que el alcance de la ley no pueda ser determinado de acuerdo con las reglas generales de interpretación de la ley*”⁴.

De las anteriores referencias jurisprudenciales se extraen los siguientes aspectos que resultan relevantes para resolver uno de los problemas jurídicos que se plantea en la presente demanda: (i) son los órganos de representación popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; (ii) al establecer los elementos del tributo, es necesario que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se oponen al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella⁵.

En este sentido, la norma que establece el tributo, es decir, la tasa por uso con todos sus elementos, sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador y base gravable, es el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado en su momento por el Decreto 155 de 2004, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 1993.

⁴ Ibídem

⁵ Sentencia C-594 de 2010



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

En este orden de ideas, el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, consagra lo siguiente:

*“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. **La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.***

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo la óptica de las mencionadas reglas de interpretación, se puede determinar que existen varios términos jurídicos que obligan al intérprete a acudir al significado legal de los mismos.

En este sentido y al analizar el último inciso de la norma, en concordancia con los incisos anteriores y atendiendo el “*significado legal*” de algunas palabras allí enunciadas, se concluye sin mayores elucubraciones que esta disposición constitucional no es aplicable al caso que nos ocupa ya que se refiere única y exclusivamente a “**contribuciones**” y este asunto tiene que ver es con el cobro de una “*tasa*”, cuyo significado legal es diferente al de una contribución; tampoco se está aplicando una “**ley, ordenanza o acuerdo**”, sino un “*decreto*” proferido por una autoridad administrativa; así como tampoco los hechos gravables son anteriores a la ley que fijó el respectivo tributo, ya que la tasa por uso fue fijada por el legislador inicialmente en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y posteriormente en la Ley 99 de 1993) artículo 43, con todos sus elementos esenciales sujetos activos y pasivos, hechos y bases gravables, como se indicó anteriormente.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 58011111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

De acuerdo con los argumentos expuestos y la jurisprudencia reseñada, se evidencia claramente que desde ningún punto de vista la CAR vulneró lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, sino que simplemente aplicó la liquidación de la tasa por uso, conforme a las disposiciones vigentes, lo cual es completamente diferente a imponer un tributo de manera retroactiva.

8.- PETICIÓN

Solicito a los Honorables Magistrados, con todo respeto denegar las pretensiones del presente medio de control y declarar ajustas a la Constitución la Ley y los Reglamentos, los actos demandados radicados Nos. 20212029219 del 14 de mayo de 2021, "Respuesta a su comunicación de marzo de 2021, radicado CAR No. 20211027086 de 31/03/2021, Reclamación Factura TUSO No. **201813200 de 05/11/2020**, PCH Río Negro, ya que las mismas, no se encuentran viciados por ninguna de causales de nulidad de los actos administrativos, ya que los mismos fueron expedidos ajustado a la Constitución, la Ley y los Reglamentos y en ellos no se tipifica ninguna de la causales de nulidad de los actos administrativos, ya que fue expedido por funcionario competente, motivados con razones y fundamentos verdaderos, respetando el derecho de audiencia y de defensa, sin desviación de poder y amparados por el principio de legalidad de que gozan los actos administrativos, el cual no ha sido desvirtuado por la parte actora en este proceso.

9.- PRUEBAS

Solicito a los Honorables Magistrados decretar y tener como prueba, los antecedentes administrativos aportados al proceso mediante oficio radicado 20222061879 del 11/08/22.

Prueba de Envío

Se envió copia de este memorial a los correos del demandante y apoderado este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a los correos notificaciones.judiciales@enel.com; andres.amaya@enel.com.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

10.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Esperanza # 62 – 49 Centro Empresarial Gran Estación Costado Esfera Piso 6, Teléfono 5801111 Ext.2300, correo electrónico CAR: buzonjudicial@car.gov.co, el suscrito rembertoquant@gmail.com ; Cel 3172654105.

Se informa al Despacho que copia de este memorial fue enviada a la demandante CODENSA S.A. E.S.P al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com; andres.amaya@enel.com

Atentamente,

REMBERTO QUANT GONZALEZ
C.C. No.5.077.841 de Remolino (Magd.)
T.P. No.64.914 del C. S. De la J.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Telefono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.